

CAPÍTULO DECIMOPRIMERO

La adopción

La adopción es el vínculo filial creado por el derecho. En la actualidad existe el reconocimiento y regulación de cuatro tipos de adopción: la simple, la plena, la internacional y la realizada por extranjeros. El trámite para celebrar las adopciones deberá realizarse ante el juez de lo familiar o de primera instancia, y quedará concluido en el momento que cause ejecutoria la resolución del juez que conoce de la causa, en el procedimiento correspondiente.

I. Antecedentes

La adopción se reconoce como una de las figuras del derecho de familia más antiguas y cuyos objetivos han variado de tiempo en tiempo, sin embargo, se puede afirmar que el fin primordial siempre ha sido el de consolidar a la familia.

Ésta como otras instituciones de los pueblos antiguos tenían la finalidad de proporcionar descendencia a quien no la tenía o había fallecido sin hijos, logrando de este modo la permanencia del grupo familiar mediante la respectiva transmisión del nombre, patrimonio, religión, etcétera.

II. Concepto de adopción

La adopción es el estado jurídico mediante el cual se confiere al adoptado la situación de hijo del o de los adoptantes, y a éstos, los deberes y derechos inherentes a la relación paterno-filial. La adopción es el vínculo filial creado por el derecho.

III. Principios que rigen la adopción

- a) En todos los casos de adopción, se considerarán preferentes los intereses del adoptado sobre los de los adoptantes.
- b) El que adopta tendrá respecto a la persona y los bienes del adoptado, los mismos derechos que tienen los padres respecto de las personas y los bienes de los hijos.
- c) El adoptante o los adoptantes darán nombre y sus apellidos al adoptado.
- d) Cuando se realice un procedimiento de adopción, en todo momento deberá asegurarse, para seguridad del menor en el interés superior de la infancia que:
 - 1) Las personas y entidades, cuyo consentimiento se requiera para la adopción, han sido debidamente asesoradas e informadas por la autoridad competente, pudiendo ser el sistema o consejo nacional, estatal o municipal de familia, sobre las consecuencias legales de la adopción y del consentimiento otorgado, en este último caso, sobre las consecuencias de la ruptura de los vínculos jurídicos entre el niño y su familia de origen.
 - 2) El consentimiento ha sido otorgado libre de vicios, ante cualquier persona, como se señaló antes, previa asesoría, y por escrito ratificado ante el juez que conozca del procedimiento de adopción. En el caso que medie urgencia, ante el agente del Ministerio Público, el que deberá entregar al juez el documento en que consta el consentimiento y la causa de la urgencia.
 - 3) Cerciorarse que en el consentimiento para la adopción no ha habido pago o compensación alguna.
 - 4) Cuando sea la madre que ha alumbrado al menor la que otorgue el consentimiento para la adopción, lo proporcione por lo menos veinte días después del nacimiento de su hijo.
 - 5) El adoptante o los adoptantes, según el caso, han recibido por parte de la autoridad competente, ya sea el sistema o consejo nacional, estatal o municipal de la familia, la debida asesoría y capacitación sobre los alcances psicológicos, afectivos y jurídicos de la adopción.
 - 6) En el caso de las madres menores de edad, no emancipadas, el consentimiento otorgado se haga conforme a lo establecido a la ley,

es decir, con el consentimiento de aquellos que ejercen la patria potestad o la tutela.

- 7) Las autoridades velen y provean al menor sujeto a adopción, un hogar y condiciones para desarrollarse integralmente, con calidad de vida y en un medio familiar armonioso y saludable.
 - 8) Desde la solicitud, durante el trámite y hasta que éste concluya, el o los adoptantes deben probar que gozan de salud física y emocional para cumplir con las funciones que el ejercicio de la maternidad y/o la paternidad derivada de la adopción exigen.
- e) El trámite para celebrar las adopciones deberá realizarse ante el juez de lo familiar o de primera instancia del lugar en que resida el o los adoptantes.
 - f) El trámite de adopción quedará concluido en el momento que cause ejecutoria la resolución del juez que conoce de la causa, en el procedimiento correspondiente.
 - g) El juez que apruebe y resuelva sobre la adopción, remitirá una copia de las actuaciones en el procedimiento y de la resolución al juez del registro civil para que levante las actas correspondientes.
 - h) El sistema o consejo nacional, estatal o municipal de la familia, en todos los casos de adopción, deberá darle seguimiento a la misma, desde que aprobada, con objeto de vigilar que se cumpla con los fines para los que se otorgó, tomando en su caso las medidas que sean necesarias para lograrlo.
 - i) Cuando el sistema o consejo nacional, estatal o municipal de la familia lo considere pertinente, podrá solicitar al juez que conozca del proceso de adopción, otorgue en forma temporal la custodia del futuro adoptado a los adoptantes, para lo cual éstos deberán haber cubierto todos los requisitos de ley. El juez deberá resolver de plano.

La custodia otorgada, en los términos anteriores, podrá revocarse por el juez que la otorgó, a petición fundada del agente del Ministerio Público o del sistema o consejo estatal o municipal de la familia.

En la actualidad existe el reconocimiento y regulación de cuatro tipos de adopción, que son: la simple, la plena, la internacional y la realizada por extranjeros.

IV. La adopción simple

La adopción que regula el nexo por el que se establece un vínculo de filiación entre el adoptado y el adoptante o los adoptantes da origen al parentesco denominado civil o también denominado adopción simple.

La adopción simple es aquella que reconoce al menor como hijo legítimo del adoptante, y en la que la relación de parentesco sólo se establece entre el adoptante y el adoptado; esto es, el menor adoptado no tiene ningún vínculo con los parientes de la persona o personas que lo adoptan.

1. Concepto

La adopción simple es aquella en la que se transfiere la patria potestad, así como la custodia personal. Sólo origina vínculos jurídicos entre el adoptante y el adoptado.

2. Requisitos

La adopción simple la podrán solicitar las personas mayores de veinticinco años de edad que acrediten:

- a) Que tienen por lo menos quince años más de edad que la persona que se pretende adoptar; excepto cuando se trate de personas mayores incapaces.
- b) Que tienen medios bastantes para proveer a la subsistencia, educación y cuidado del menor.
- c) Que la adopción es benéfica para la persona que se quiere adoptar.
- d) Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.

3. Efectos

El adoptado conserva su filiación original y los derechos que de ella derivan; pero por cuanto hace al padre de sangre o quien ejerce originariamente

la patria potestad se establece una excepción, ya que el ejercicio de ésta será suspendida para pasar al adoptante. Claro, la patria potestad o la tutela se podrían retornar por quienes la ejercían originalmente si se produce la muerte del adoptante o se sanciona a este último con algunas de las modalidades de pérdida de la misma.

Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción simple, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante; pero si éste está casado o se casare con alguno de los progenitores del adoptado, la patria potestad se ejercerá por ambos cónyuges.

En estos términos, como consecuencia de la subsistencia de la filiación original, el adoptado puede, en primer lugar y si así lo desea, conservar su apellido original y agregarlo al apellido adoptante; en segundo lugar, en caso de encontrarse en extrema pobreza o desamparado, puede solicitar alimentos de sus parientes consanguíneos; en tercer lugar, está en posibilidad de heredarlos, y finalmente tendría el único impedimento relativo a la posibilidad de contraer matrimonio, derivado del parentesco que persiste en virtud de su filiación natural.

El adoptado podrá solicitar la revocación de la adopción simple dentro del año siguiente a su mayoría de edad, o a la fecha que ha desaparecido la incapacidad. Esto, creemos, tiene su fundamento en la posibilidad de que el menor no contara con la posibilidad de elegir respecto de la adopción; o en que tampoco tenga la aptitud para entender los alcances de estos hechos, sobre todo los jurídicos; o bien porque no resultaba benéfica la adopción para el adoptado, a criterio de aquellos que se encontraban autorizados por la ley para impugnarla; por lo que en un momento dado no se les puede obligar, si no lo desean, a continuar con una familia y parentesco no deseados o convenientes para el sano desarrollo del menor o del incapaz.

En este sentido, cabe recordar que, de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño, existe la obligación de considerar la opinión del niño en todos aquellos casos en que se afecte su situación o sus derechos mediante una resolución judicial. En congruencia con esto, el Código Civil estableció, como hasta ahora, que la adopción sólo podría tener lugar en el caso de un menor, en primer lugar, obteniéndose su consentimiento directo cuando éste contara con más de doce años, o, en segundo lugar, cuando siendo menor de esta edad, el consentimiento sea manifestado por quien lo representa, quien ejerce la tutela o la patria potestad. Queda claro que el juez debería tomar parecer al menor aun en esta última hipótesis, aunque en tal caso la opinión del menor no sería un elemento esencial para que la adopción se llevara a cabo o para que el juez resolviera sobre la

misma, sin embargo, el criterio de este último, entonces y ahora, deberá estar siempre encaminado a velar por el interés superior del niño.

La adopción simple puede revocarse:

- 1) Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, se oír a las personas que otorgaron su consentimiento, cuando su domicilio sea conocido. A falta de éstas, se oír al Ministerio Público.

En el caso de que exista acuerdo para la revocación de la adopción, el juez la decretará, siempre que estime que es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado.

- 2) Por ingratitud del adoptado. Se considera ingrato al adoptado:
 - a) Si comete algún delito doloso contra la persona, la honra, bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes.
 - b) Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante o los adoptantes, por algún delito, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge o la persona que viva con él, como si lo fuere, de sus ascendientes o sus descendientes o de un incapaz de que sea tutor el adoptado, aun cuando no haya parentesco entre ellos.
 - c) Si el adoptado rehúsa dar alimentos al adoptante, cuando los necesite.
- 3) Por alguna de las causas que para la pérdida de la patria potestad establece la ley.

La sentencia que resuelva y apruebe la revocación deja sin efecto la adopción simple, volviendo las cosas al estado que tenían antes de que ésta se efectuara, en todo lo que no esté irreparablemente consumado y se comunicara al juez del registro civil que autorizó el acta de adopción para que la cancele.

El que adopte por adopción simple, podrá solicitar al juez la conversión a adopción plena, siempre y cuando hayan transcurrido por lo menos dos años de que el juez aprobó y resolvió sobre la misma, y se cumpla con los requisitos que para la adopción plena se establecen en la ley.

El juez deberá escuchar el consentimiento, cuando sea posible, de quien lo otorgó inicialmente para la adopción; deberá oír al consejo de familia, así como al agente del Ministerio Público, a fin de valorar la conveniencia de la conversión, atendiendo al interés superior del adoptado.

Con esto se consideró la posibilidad de darle a la adopción un carácter más permanente y absoluto por lo que hace a sus consecuencias, de tal modo que el propio Código Civil contempla la posibilidad de convertir a la adopción simple en la llamada adopción plena. Para que esto fuera posible, se requería obtener el consentimiento del adoptado, siempre que éste hubiere cumplido 12 años, o con el de aquellos que lo prestaron en la adopción original; en este último supuesto, en caso de que no fuere posible obtener tal consentimiento, será el juez el que determinará la procedencia de la conversión.

V. La adopción plena

La adopción plena es una práctica ya establecida en muchos países del mundo, puesto que es la que más se ajusta a proveer, proteger y garantizar el derecho del menor a una familia, por cuanto a su integración social, familiar, su desarrollo integral y su calidad de vida; atendiendo a la Convención sobre Derechos del Niño, la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores, y la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

En el caso de México, después del largo proceso de investigación y debate que se diera en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal acerca de la iniciativa para reformar y adicionar el Código Civil para el Distrito Federal, fue nuevamente modificado el capítulo relativo a la adopción, lo que aparece publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de mayo de 2000, eliminando del ordenamiento jurídico a la adopción simple y dejando subsistente como única forma de adopción a la adopción plena. Este proceso se fue desarrollando rápidamente en el resto de la República mexicana, con lo que de igual forma se reguló la adopción simple y plena, para dar prioridad la adopción plena.

1. Concepto

El adoptado por adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.

2. Requisitos para la adopción

La adopción plena requiere:

- 1) Que se haga una solicitud por parte de un adoptante, hombre o mujer solteros, o por parte de los adoptantes, sean un hombre y una mujer casados o que vivan en concubinato y que tengan un hogar y convivencia en común.
- 2) Que sean mayores de 25 años, o en el caso del matrimonio y del concubinato, por lo menos uno de los integrantes de la pareja.
- 3) Que el adoptante o el menor de los adoptantes sea 15 o 16 años mayor que el adoptado; excepto en los casos de la adopción de mayores de edad incapaces.
- 4) En algunos estados se señala que los adoptantes, en el caso de los matrimonios y el concubinato, deben tener por lo menos cinco o más años de casados al momento del inicio del trámite.
- 5) Que los adoptantes tengan medios suficientes para proveer debidamente a la subsistencia, la educación y el cuidado del menor, menores o incapaces que se trate de adoptar, de acuerdo con las condiciones y circunstancias de los adoptantes.
- 6) Que la adopción sea benéfica para el menor, menores o incapaces que trata de adoptarse atendiendo a sus intereses.
- 7) Que el o los adoptantes sean personas aptas y adecuadas para la adopción.
- 8) Deberán consentir en o para la adopción, en sus respectivos casos:
 - a) El o los que ejercen la patria potestad sobre el menor que se trate de adoptar.
 - b) El tutor del que se va a adoptar.
 - c) El agente del Ministerio Público.

En todo caso, el juez que conozca del caso deberá garantizar el derecho de audiencia y defensa de los parientes que tengan bajo su custodia al menor.

- 9) Si el menor que se va a adoptar tiene doce años o más, también se necesita su consentimiento para la adopción. Además en el caso de aquellos menores que no cumplan con el requisito de esta edad, también deberá ser tomada en cuenta su opinión por el juez, atendiendo a su edad y madurez.
- 10) Cuando el tutor o el Ministerio Público se oponga a la misma, deberán expresar la causa en que se funde su oposición, la que el juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor.
- 11) El tutor no puede adoptar al pupilo sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela.

3. Efectos de la adopción

La adopción plena otorga al adoptado, al adoptante o los adoptantes y a los parientes de éste o éstos, los mismos derechos, deberes y obligaciones que el parentesco por consanguinidad y afinidad.

La adopción plena implica la extinción de los vínculos jurídicos con la familia de origen, excepto en aquello que se refiere a los impedimentos para el matrimonio y para la sucesión legítima en su beneficio.

La adopción plena es irrevocable una vez que se ha dictado resolución que la otorga y que ésta causa ejecutoria, excepto en lo relativo a los efectos de la patria potestad, la cual se podrá perder, limitar o suspender por las causas establecidas en la ley.

Sólo cuando el adoptado tenga la mayoría de edad, podrá conocer sus antecedentes familiares, y las autoridades le garantizarán el acceso a esa información, e igualmente para efectos del impedimento para contraer matrimonio. En caso de que deseara conocer esta información durante la minoría de edad, deberá contar con el consentimiento del o de los adoptantes.

Salvo que la adopción se haga por parejas unidas en matrimonio o en concubinato, no puede una persona ser adoptada simultáneamente por varios

adoptantes; pero sí, sucesivamente, cuando el adoptante o adoptantes anteriores hayan muerto.

Cuando exista parentesco consanguíneo entre el adoptado y el adoptante, los derechos y las obligaciones derivados de la adopción se limitarán a ellos exclusivamente. Ello debido a que las demás obligaciones y derechos derivados del parentesco ya existen con los demás familiares.

VI. La adopción internacional

La adopción internacional es aquella en la que la solicitud de adopción se presenta por personas cuya ciudadanía es distinta a la mexicana, y que tienen residencia habitual en su país de origen. Tiene como objeto incorporar, en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen.

Esta adopción se registrará por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de la legislación civil.

Los instrumentos internacionales aplicables son: la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores, cuyo decreto de aprobación por el Senado de la República fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 6 de febrero de 1987 y el decreto de promulgación del 21 de agosto de 1987, y la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, con decreto de aprobación por el Senado de la República publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 6 de julio de 1994 y el decreto de promulgación el 24 de octubre de 1994.

El carácter internacional de la adopción no se da en virtud de la nacionalidad de los adoptantes o del adoptado, sino por la residencia habitual y domicilio de los mismos.

Implica la intervención de estructuras jurídicas, administrativas y legislación de dos Estados diferentes, que la residencia habitual de las partes está ubicada en Estados diferentes y por último el traslado del menor; esto último requiere de dejar al menor lo más protegido posible en atención a sus derechos fundamentales y al interés superior del niño, lo que aparentemente se logra cuando nuestra legislación dispone que dichas adopciones tendrán la modalidad de plenas.

1. La Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores

Es de carácter regional, por lo que sólo obliga a su cumplimiento a los Estados integrantes de la OEA que la hubieran ratificado. Es así como la Convención se aplicará a la adopción de menores bajo la forma de adopción plena, cuando el adoptante (o adoptantes) tenga su domicilio en un Estado parte y el adoptado su residencia habitual en otro Estado parte.

Por cuanto al tema de la ley aplicable en los casos de adopción internacional, por lo que hace al adoptado, se aplicará la ley de residencia habitual del menor, la que regirá la capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado, así como cuales son los procedimientos y formalidades jurídicas o legales necesarias para la constitución de la adopción.

Para efectos de verificar la viabilidad de la adopción por cuanto hace a los adoptantes, esto es, la capacidad para ser adoptante, los requisitos de edad y estado civil de los adoptantes y los demás requisitos para ser adoptante, se aplicará la ley del domicilio de éstos.

Puede ser que un Estado no esté de acuerdo con los requisitos que establece la legislación del Estado del solicitante por considerar que los mismos son menos estrictos que los que señalan sus normas; en este caso, el Estado de origen y de residencia habitual del menor podrá aplicar a los solicitantes su legislación en la materia.

La adopción internacional siempre tendrá la modalidad de la adopción plena; por lo que en todas las adopciones internacionales que se realicen en el territorio nacional, conforme a la Convención que nos ocupa y con arreglo a la legislación civil nacional, se obliga al personal del registro civil a abstenerse de proporcionar cualquier tipo de información relativa a la familia originaria del adoptado. Sin embargo, de la propia Convención se desprende la existencia del criterio de que es factible proporcionar antecedentes clínicos del menor y de sus padres originales a quien legalmente proceda cuando se conozcan, siempre y cuando no se haga pública la información sobre los nombres o cualquier otro dato que permita su identificación. La autoridad competente para decidir sobre este particular es el juez del Estado del domicilio del adoptante.

Claro que esta prohibición no es aplicable a aquellos organismos encargados de realizar todos los estudios médicos, psicológicos, económicos, etcétera, respecto de otras instancias y organismos gubernamentales a los que tienen obligación de tener al tanto de los trámites de adopción, como

es el caso de la información que se debe proporcionar sobre las condiciones en que se ha realizado la adopción, a la autoridad que lo otorga, siendo esta última la que deba realizar un seguimiento cauteloso durante un año a partir de la autorización judicial de la misma.

Sobre este particular, se establece que dichas autoridades serán única y exclusivamente las que se determinen por el Estado de residencia habitual del adoptado, que en el caso de México serán los sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia designados en las declaraciones de la propia Convención.

Resulta importante hacer notar que el impedimento del registro civil comienza a partir de que el juez remite los documentos a efecto de realizar las diligencias relativas al registro y actas de nacimiento del adoptado en los términos de la resolución judicial, y tal impedimento se extiende a cualquier persona que solicite la información, incluyendo al propio adoptado, salvo que se encuentre en alguno de los supuestos de excepción ya señalados.

En la adopción internacional, las relaciones entre adoptante y adoptado, inclusive las alimentarias y las del adoptado con la familia del adoptante se regirán por la misma ley que rige las relaciones del adoptante con su familia legítima. De igual forma, los vínculos del adoptado con su familia de origen se consideran disueltos. Sin embargo, subsistirán los impedimentos para contraer matrimonio. En el mismo tenor de ideas, también se establece la irrevocabilidad de la adopción internacional.

Como podemos ver, no existe conflicto entre las disposiciones de la Convención y las estipuladas en la legislación nacional en materia de adopción por cuanto hace a la regulación de la adopción internacional, de la adopción plena y la naturaleza de la primera, y sobre la posibilidad de aplicar únicamente la legislación nacional en el procedimiento de adopción como requisito para dar inicio al mismo y aprobar la adopción. Sobre el particular, cabe señalar que la Convención y las leyes aplicables se interpretarán armónicamente y en favor de la validez de la adopción y en beneficio del adoptado.

2. La Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional

Tiene como primordial objetivo el proporcionar una familia permanente a un niño que no pueda encontrar una adecuada en su Estado de origen, mediante el establecimiento de medidas y procedimientos que garanticen que este tipo de adopciones se realicen tomando como base y como meta tanto el respeto de los derechos del niño como la verdadera consecución y vigen-

cia del principio relativo al interés superior del niño. Todo esto mediante la creación de un sistema de cooperación mundial.

Establece que la adopción internacional en la que un niño con residencia habitual en su Estado de origen deba ser trasladado a otro Estado parte antes de la adopción; esto es, durante el procedimiento de adopción, o después de autorizada la adopción, debe ser protegido por las disposiciones contenidas en ella.

Resulta importante señalar en este punto que en el caso de México sólo podrán ser trasladados a los Estados de recepción aquellos menores cuya adopción hubiera sido aprobada por los tribunales nacionales de lo familiar y se hubieren concluido todas las diligencias que corresponden de conformidad con la legislación nacional aplicable.

Asimismo señala que las disposiciones contenidas en la Convención, sólo se aplicarán a las adopciones que establezcan un vínculo de filiación, lo que concuerda definitivamente con lo estipulado en nuestro código en materia de este tipo de adopciones, que se considerarán plenas, así como con las de la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores.

Del mismo modo, esta Convención establece dos posibilidades por cuanto a los solicitantes de adopción, relativas a la capacidad para adoptar tanto por cónyuges y los concubinos como por una persona soltera.

3. Obligaciones

En este sentido, podemos ver que la Convención establece deberes tanto para los Estados de origen como para los Estados receptores, los que establecen las condiciones bajo las cuales deberán conocerse y realizarse las adopciones:

A. En el caso de los Estados de origen

Será su obligación determinar si la situación del niño permite considerarlo susceptible de ser adoptado o no, y en esta última situación, promover, en caso de que así correspondiera, las acciones judiciales que correspondan a fin de hacerlo posible; siempre, claro está, que así conviniera al menor y que con ello no se contravinieran las disposiciones relativas al interés superior del niño, a la protección y cuidados que se deben proporcionar para el bienestar del menor y se mantenga una estricta supervisión que evite los traslados ilícitos que sobre el particular contienen.

También será su obligación haber tratado de colocar al niño en un hogar nacional, y sólo ante la imposibilidad de colocarlo en un hogar adecuado y con la consigna de resolver en el interés superior del niño se justificará considerar al menor como candidato a una adopción internacional, situación que igualmente se encuentra contemplada en el artículo 21 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Sobre las reglas del consentimiento, se establece quiénes lo deben proporcionar y en qué condiciones, al igual que sobre la obligación de las autoridades competentes, de los Estados parte, de asegurarse de que este requisito se cumpla en los términos de ley, de modo que no haya duda sobre la validez de la adopción. Así las cosas, en el expediente debe constar:

- a) Que las personas, instituciones y autoridades que intervengan o tengan interés en el asunto están profesional y legalmente asesoradas sobre las consecuencias de su consentimiento y de las de la propia adopción.
- b) Que lo prestaron libres de cualquier vicio, como, por ejemplo, el pago o cualquier otro tipo de compensación.
- c) Que lo manifestaron por escrito ante las autoridades correspondientes y en la forma legalmente establecida.
- d) Que el consentimiento no ha sido revocado por quien tiene el derecho o la obligación de proporcionarlo; como es el caso de la madre, cuyo consentimiento sólo será válido, en los términos de la Convención, si se obtiene después de que el niño haya nacido.

Todo lo anterior está dirigido a garantizar que la adopción no se encuentra vinculada con la prostitución, tráfico y explotación de menores, actos de los cuales deben ser protegidos en los términos de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En el mismo sentido, la Convención establece la obligación de las autoridades competentes de considerar la opinión o, en su caso, el consentimiento del niño. Respecto a este último punto, cabe recordar que nuestra legislación establece que a partir de los 12 años se deberá tomar consentimiento al menor como elemento esencial para efectuar la adopción. Esto es, las autoridades correspondientes deberán cerciorarse de que al menor susceptible de ser adoptado se la ha tomado su parecer, y que tratándose,

especialmente, de un niño con 12 años cumplidos se ha obtenido su consentimiento completamente libre de vicios.

B. Por lo que hace a los Estados receptores

La Convención los obliga, fundamentalmente, a que para que puedan tener lugar las adopciones y sean válidas, las autoridades competentes en estos Estados realicen estudios de todo tipo, socioeconómicos y psicológicos, que les permitan constatar que los padres solicitantes son adecuados y aptos para adoptar al niño.

También deberán constatar y garantizar que el niño que quiere ser adoptado ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en ese Estado con la familia adoptante. Hay que recordar que en el caso de México, el traslado del menor sólo podrá efectuarse una vez concluidos los trámites judiciales y administrativos previstos por la legislación nacional de la materia y por la propia Convención; todo esto atendiendo al interés superior del niño y a la salvaguarda de sus derechos fundamentales.

C. Autoridades competentes

Entrando a otro aspecto de la Convención, resulta importante lo relativo a las autoridades acreditadas para conocer de las adopciones internacionales, claro independientemente del conocimiento e intervención que corresponde a la autoridad judicial u otras instancias nacionales, y que se encuentran reguladas dentro del capítulo III de la misma.

A dichas autoridades se les llama autoridades centrales, y tendrán como objetivo fundamental el de vigilar y dar cumplimiento a las obligaciones y procedimientos contenidos en la Convención. A través de ellas se evitará cualquier tipo de abuso o acto ilícito con motivo de la adopción. Cada Estado parte podrá designar una o más autoridades centrales a las que les otorgará determinada competencia territorial o personal y a las que deberán enviarse todas las actuaciones relativas a la adopción para seguir los procedimientos correspondientes para su tramitación. Estas autoridades, a su vez, serán el puente para que se realicen las diligencias necesarias y se hagan del conocimiento de las autoridades competentes de cada uno de los países involucrados; esto es, informar sobre el estado que guarda el procedimiento de adopción por lo que hace a las obligaciones y procedimientos internos de cada uno de dichos Estados.

También tendrán entre sus funciones las de asesorarse respecto de la legislación y los procedimientos administrativos que existen en materia de adopción en los Estados involucrados, respectivamente, sobre las objeciones, declaraciones y designaciones que existan respecto a la Convención y sobre el grado o modo en que se aplica. Además, deberán promover la colaboración entre las autoridades o instituciones competentes en materia de adopción en sus respectivos países con el fin de eliminar en lo posible que la adopción importe un objeto distinto al que le otorga su propia naturaleza, esto es: la protección y mejor calidad de vida del menor.

Otra de las preocupaciones fundamentales de la Convención es el evitar que la institución de la adopción se convierta en un medio para obtener beneficios materiales indebidos, esto es, que se convierta en la cubierta para el comercio carnal o el tráfico de menores cualquiera que sea su objeto. Por ello, este instrumento establece la obligación de las autoridades centrales de tomar las medidas necesarias, con la intervención, por supuesto, de las instancias nacionales competentes, para evitar que tales tipos de actos se realicen en los Estados parte.

Finalmente, estas autoridades serán el mecanismo de comunicación con las autoridades públicas y organismos acreditados de cada Estado. Tendrán, como otras de sus tareas, las de recabar y proporcionar la información relativa al menor a los solicitantes de la adopción, informarlos sobre el seguimiento de las adopciones autorizadas; iniciar, facilitar y seguir todo el procedimiento de adopción y, en la medida en que se lo permita la ley nacional, proporcionar a instancias competentes la información que les sea requerida respecto a los casos o solicitudes de adopción hechas por otras autoridades centrales.

Para la aplicación de la Convención y para los efectos de que el menor que va a ser adoptado se encuentre en el interior de la república, el gobierno mexicano señala que se considerará exclusivamente autoridad central al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la entidad federativa en que se encuentre el menor. Para el caso de las adopciones que tengan lugar en el Distrito Federal, se reconoce como tal al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).

Del mismo modo se reconoce como autoridad central, con jurisdicción a nivel nacional, al Área de Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la que tendrá como funciones únicas y exclusivas la recepción de documentos que provengan de autoridades centrales, autoridades públicas u organismos acreditados del extranjero, y la expedición de las certificaciones de las adopciones que se hubieren realizado en el país conforme a la presente Convención.

Cabe señalar que al lado de las autoridades centrales trabajan los organismos acreditados, designados por cada uno de los Estados parte, cuya función es intervenir y coadyuvar, conforme la competencia que se le haya conferido por ley, en los procedimientos de adopción internacional que se inician ante las autoridades centrales. Existen condiciones con las que deben cumplir para que puedan actuar en otro Estado como intermediarias autorizadas, con las instancias legales y administrativas correspondientes en los procesos de adopción, entre las que se encuentran las de haberse registrado como tal ante la Oficina Permanente de La Haya de Derecho Internacional Privado, y la de haber sido autorizadas para ello por las autoridades competentes de ambos Estados.

Por el contenido de las disposiciones que regulan a este tipo de organismos, entendemos que se trata de organismos no gubernamentales; esto es, organismos de la sociedad civil cuyo fin no es lucrativo, especializados, en este caso, tanto en la protección y promoción de los derechos humanos de los niños, en la investigación jurídica, social y económica, como en la promoción sobre la situación de los menores y el mejoramiento de su calidad de vida, y por qué no, especializado en cuestiones de adopción y en particular de la adopción internacional.

Previo a que uno de estos organismos sea acreditado ante las Naciones Unidas por el gobierno mexicano, este último deberá verificar que cumpla con los requisitos de ley respecto de su constitución, su funcionamiento y su situación financiera, así como respecto a que sus integrantes sean personas de buena moral, reconocida formación y amplia experiencia en la materia. La Convención establece que todas aquellas funciones establecidas para la autoridad central podrán ser realizadas igualmente por los organismos acreditados. Para que puedan trabajar en estos términos será necesario que se notifique expresamente a la instancia correspondiente, es decir, al depositario de la Convención, qué organismos se han acreditado, su ámbito territorial de acción y cuáles son los límites a sus funciones, todo esto siempre bajo la supervisión de las autoridades competentes.

En el caso de México, queda establecido, de conformidad con el decreto de publicación de la Convención, que en las adopciones internacionales de niños con residencia habitual en México, sólo podrán intervenir el DIF y la Secretaría de Relaciones Exteriores en los términos que se establecen para cada una de ellas en la propia Convención y en las leyes y reglamentos nacionales.

VII. Adopción por extranjeros con residencia habitual en México

Siendo la adopción por extranjeros una adopción internacional definitivamente, será plena, ya que tal carácter deriva tanto de las disposiciones de las convenciones como de nuestra legislación civil en la materia.

Se explica como aquella que es promovida por extranjeros que tienen su residencia permanente en el territorio mexicano, sobre un menor que igualmente reside en territorio nacional.

Esta clase de adopción tiene el tratamiento de una adopción plena de carácter local o nacional, y será regulada por las disposiciones vigentes en materia civil y/o familiar en materia de adopción en la República mexicana. Esto tanto porque así lo establece la legislación local como porque, de acuerdo con las convenciones internacionales, se aplicará sólo la ley del Estado de origen del menor, en este caso la de México.

Las autorizaciones y los trámites correspondientes recaen exclusivamente en autoridades mexicanas; esto es, al ser un procedimiento judicial y administrativo estrictamente nacional, la calidad de extranjeros de los solicitantes resulta irrelevante.

Es importante que en este tipo de adopciones las autoridades competentes tengan mucho cuidado y se cercioren de que los solicitantes extranjeros realmente tengan su residencia habitual en México, independientemente de donde señalen que tienen su domicilio habitual, esto con el fin de evitar que se realicen actos de simulación que pongan en peligro la seguridad del menor, y de prevenir irregularidades que desvirtúen y burlen los principios en los que se basa la adopción internacional, sobre todo los relativos a la protección del menor y a la actuación en el interés superior del niño.

Cuestionario

1. ¿Cuál es el concepto de adopción?
2. ¿Cuáles son las acciones que se deben tomar para proteger al menor y sus intereses en el proceso de adopción?
3. Señala brevemente los principios que rigen a la adopción.
4. ¿Cuántas y cuáles son las clases de adopción?
5. ¿Cuál es el concepto de adopción simple?
6. ¿En qué consisten los requisitos para celebrar la adopción simple?
7. ¿Cuáles son los efectos de la adopción simple?
8. ¿Cuál es el concepto de adopción plena?
9. ¿En qué consisten los requisitos para celebrar la adopción plena?
10. ¿Cuáles son los efectos de la adopción plena?
11. ¿Cuál es el concepto de adopción internacional?
12. ¿Cuál es la legislación aplicable a la adopción internacional?
13. ¿Qué le da el carácter de internacional a la adopción?
14. ¿Qué implicaciones tiene la adopción internacional?
15. ¿Cuáles son los principios que regula la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores?
16. ¿Cómo define la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional a la adopción internacional?
17. ¿Cuál es la regla establecida por México en cuanto al traslado de menores en los casos de adopción internacional?
18. ¿Quiénes pueden adoptar conforme a la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional?
19. ¿Cuáles son las obligaciones de los Estados de origen del menor?
20. ¿Cuáles son las obligaciones de los Estados receptores de los adoptantes?

21. ¿Quiénes son las autoridades competentes para conocer de adopciones internacionales conforme a la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional?
22. ¿Quiénes son las autoridades competentes en el caso de México?
23. ¿Cómo se les llama y cuáles son las funciones de las autoridades competentes?
24. ¿Qué son los organismos acreditados, cuáles son sus funciones y cuáles son los requisitos para su reconocimiento?
25. ¿Cuál es el concepto de adopción por extranjeros?
26. ¿Cuál es la naturaleza de la adopción por extranjeros?
27. ¿Cómo se considera la adopción por extranjeros y qué legislación se aplica?
28. ¿Quiénes son las autoridades competentes para conocer de la adopción por extranjeros y por qué?